

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2024-00026, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

San José – Caldas, marzo 8 de 2024

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 089
Radicado N°. 2024-00026

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **LINA MAGRELY ARROYAVE SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo.

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., los cuales rezan: Art. 82. “Contenido de la demanda: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.*

11. *Los demás que exija la ley...”.*

Artículo 84 del Código General del Proceso: “*A la demanda debe acompañarse:*

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*

A su turno el artículo 38 de la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal) señala: “...**Naturaleza y funciones.** *La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: 1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración...”*.”

Así mismo el artículo 39 de la misma ley señala que: “*La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el*

reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, (...)...”.

Atendiendo las normas arriba transcritas, la parte actora deberá corregir los siguientes defectos:

1.- Como quiera que por disposición legal la Copropiedad en Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, conforme las normas traídas a colación, se hace necesario que la parte actora allegue al despacho un certificado de existencia y representación legal de la entidad de la entidad ejecutante debidamente actualizado, como quiere que el que obra en el cartulario tiene a la fecha más de cinco meses de expedición, lo que impide determinar a ciencia cierta quién es en la actualidad el representante legal de la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** pues, como viene de indicarse, las propiedades horizontales deben convocar a asambleas de copropietarios durante los 3 primeros meses del año a efecto de, entre otras cosas, nombrar el administrador.

Ahora bien, si fuese el caso en el que actualmente la persona jurídica demandante esté representada legalmente por la misma sociedad de nombre **ASESORES Y ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S. A. S.**, se deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad expedido por la cámara de comercio que corresponda (art. 82 # 11, art. 84 # 2 y art. 85 CGP).

2.- Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá indicar la razón por la cual en el certificado de deuda aparece una misma fecha de vencimiento para las cuotas de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, lo cual no resulta lógico, así por ejemplo, no entiende el Despacho porque razón las cuotas de administración de enero y febrero de 2024 tienen la misma fecha de vencimiento de la cuota de administración de diciembre de 2023, lo cual dicho sea de paso no se compadece con las pretensiones de la demanda. De ser el caso se deberán entonces allegar un nuevo certificado de deuda con las correcciones solicitadas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora adecúe las pretensiones con base en los hechos y la certificación de deuda en la forma como viene de indicarse, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que subsane la misma so pena de ser rechazada.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR P.H.** contra **LINA MAGRELY ARROYAVE SANCHEZ.**

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- SE DIFIERE el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se esclarezca lo relacionado con la representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6244867d7f6903dbbb14ba18de3ff141562a294d9b30e42eb51beab237853**

Documento generado en 08/03/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>